



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2851-SPA-1712

No. Folio PAOT-05-300/200-9989-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2851-SPA-1712** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente (...) en un local de venta de rines y llantas [denominado "Llantera Said" el cual se encuentra ubicado en Avenida Gran Canal del Desagüe, número 516, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero] tienen encadenado a un perrito de raza grande color miel, está mega desnutrido, en los huesos, sin agua (...) tiene meses sin comer (...).

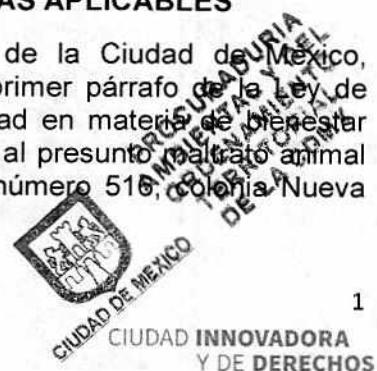
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Gran Canal del Desagüe, número 516, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



1

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2851-SPA-1712

No. Folio PAOT-05-300/200-9989-2019

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo, constató lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente señalado, se encuentra un ejemplar canino raza maraner, el cual presenta una condición corporal nivel 2.5, ya que dicho canino es un ejemplar en edad geriátrica.
- Durante la diligencia, se observó que el ejemplar canino contaba con recipientes con croquetas y agua a libre acceso, en el acto su responsable mostró los costales de alimento.
- El ejemplar canino se encontraba sujeto mediante una correa, la cual media aproximadamente un metro y medio de largo, toda vez que a decir de su responsable anteriormente se encontraba libre dentro del inmueble; sin embargo, fue atropellado, motivo por el cual se optó por tenerlo sujeto.
- Para protegerse de la intemperie, el ejemplar canino tiene acceso al inmueble, el cual se encuentra techado.
- Durante el desarrollo de la diligencia el canino presentó un comportamiento sociable y activo.
- Finalmente, la persona responsable del ejemplar canino, manifestó que contemplaba reubicarlo en el patio trasero del inmueble, con la finalidad de que deambulara libremente.

Finalmente, durante la última diligencia personal adscrito a esta Entidad constató que el ejemplar canino ya no se encontraba en la parte frontal del inmueble, ya que dicho canino había sido reubicado en la parte trasera del inmueble, lugar en el que deambula libremente y cuenta con protección de las inclemencias.

Por lo anterior, mediante oficio esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto de denuncia, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, toda vez que durante el reconocimiento de hechos practicado, el ejemplar canino se encontró con condición corporal acorde a su edad y talla, además de que contaba con alimento y agua a libre acceso, así como con protección de las inclemencias, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

2



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2851-SPA-1712

No. Folio PAOT-05-300/200-9989-2019

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado Avenida Gran Canal del Desagüe, número 516, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, se encontraba un ejemplar canino de edad avanzada de la raza maraner, el cual contaba con alimento y agua a libre acceso, sujeto mediante una correa de aproximadamente un metro y medio, toda vez a decir de su responsable, anteriormente fue atropellado; asimismo, para su protección contra la intemperie tiene acceso al inmueble.
- En la última diligencia realizada por el personal de esta Entidad se comprobó que el canino ya era alojado en la parte trasera del inmueble, mismo lugar en donde deambulaba libremente y con protección de las inclemencias.
- Mediante el respectivo oficio esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos adujidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2851-SPA-1712

No. Folio PAOT-05-300/200-9989-2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

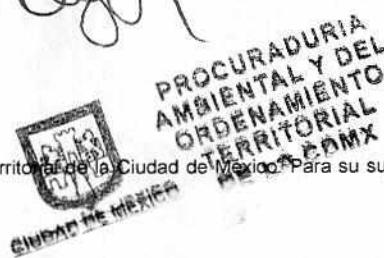
----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p./ Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG\*

4